

FORMULA PEDIDO DE INVESTIGACIÓN PENAL

SEÑOR

FISCAL FEDERAL DE SALTA

DR. EDUARDO JOSÉ VILLALBA

CARLOS HUMBERTO SARAVIA, DNI N° 20.232.657, en mi carácter de Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial (en adelante "ENRESP"), con el patrocinio letrado de MARCELO DANIEL CARECCHIO, T. N° 144 F. N° 742 y MARCELO ALEJANDRO JURI, T. N° 144 y F. N° 747, constituyendo domicilio procesal en calle Mitre N° 1231 de la Ciudad de Salta, y domicilio electrónico en ambas matrículas, correo electrónico en mcarecchio@ente.gob.ar y drmarcelojuri@gmail.com ante el Sr. Fiscal Penal me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA.

Que conforme surge del Decreto Provincial N° 123 de fecha 27 de Diciembre de 2019 que en copia acompaño, revisto la calidad de Presidente del "ENRESP", con domicilio legal en calle Mitre 1.231 de esta ciudad.

En ese orden, y en virtud de lo dispuesto por los Artículos 1°, 2° y 7° de la Ley 6835, ejerzo la representación legal de la entidad, con plena capacidad para actuar con arreglo a las normas de los Derechos Público y Privado, con capacidad suficiente para comparecer en juicio. A su vez, adjunto copia certificada del Acta n°

44/25 que da cuenta de la unanimidad del cuerpo Directivo en la decisión de promover el presente pedido de investigación penal.

Oportuno es destacar que, conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley 6.835, compete al “ENRESP”, entre otras atribuciones, disponer lo necesario para que los servicios públicos de jurisdicción provincial actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, justas y razonables; protegiendo el interés de todos los usuarios y ejerciendo el poder de policía sobre los servicios en cuestión.

El ejercicio de esas potestades propias también se dirige a tutelar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de distribución eléctrica.

Bien se ha dicho que *“El rol de los entes reguladores es principalmente el de proteger los derechos de los usuarios, garantizando el libre acceso no discriminatorio al servicio. Como también asegurar: tarifas justas y razonables, la continuidad, regularidad y calidad de la prestación. Asimismo, alentar las inversiones, promover el desarrollo de la infraestructura incentivando la eficaz prestación a los usuarios y la protección del medio ambiente”*.¹

Conforme a lo expuesto, la legitimación invocada y la denuncia que aquí se interpone se sustenta por partida doble, (i) en

¹ (cfr. Brest, Irina D., “El rol de los entes reguladores, las asociaciones y la defensa del usuario. Procesos de incidencia colectiva. Aspectos legales. Recepción jurisprudencial” (ver <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/09/28/el-rol-de-los-entes-reguladores-las-asociaciones-y-la-defensa-del-usuario-procesos-de-incidencia-colectiva-aspectos-legales-recepcion-jurisprudencial-brest-irina-d/>).

razones de interés público, vinculadas a la necesidad de resguardar y proteger las potestades propias que hacen a la función de control y regulación del organismo respecto de los servicios públicos bajo su ámbito de actuación, y (ii) en orden a tutelar a los usuarios provinciales, a quienes les asiste el derecho de contar con un adecuado servicio con los niveles de calidad que exige la normativa, y que son, en definitiva, quienes deben pagar las tarifas que sostienen el servicio.

Por otra parte, y a tenor de las atribuciones propias conferidas al ENRESP por la ley 6835, resulta oportuno en esta instancia señalar que su legitimación y ámbito de actuación se han visto ampliados para actuar en toda esfera en materia consumeril -incluida la judicial- a la luz de las previsiones de la reciente ley 8457, que estableció en su texto lo siguiente:

“Artículo 6°: El Ente Regulador de los Servicios Públicos es la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240, en lo concerniente a las empresas de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial y dictará las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma”.

Como se observa, a través de la ley 8457, la Legislatura provincial -en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias y actuando en el marco de la previsión del artículo 25 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240-, definió que en el ámbito provincial coexistan dos autoridades de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor; una, la Secretaría de Defensa del Consumidor, órgano administrativo del Ministerio de Gobierno,

Derechos Humanos y Trabajo que integra la Administración Pública Centralizada; y, por otro lado, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, entidad autárquica creada por ley 6835.

En ese contexto y como no podría ser de otra manera en un Estado de Derecho donde los poderes públicos deben sujetar su actuación al ordenamiento jurídico vigente, asegurando siempre la supremacía de la Constitución, es que el Ente viene desarrollando su cometido institucional con una marcada impronta en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, protegiendo sus derechos fundamentales consagrados en Pactos Internacionales, en la Constitución Nacional (art. 42), en la Carta Magna local (art. 31), en la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y modificatorias, en la ley 6835, y en los marcos regulatorios y demás normativa complementaria.

En este sentido, bien se ha dicho: *“El objetivo final que se persigue a través de todo este vasto complejo normativo, cuya clave de bóveda y piedra angular radica en el Artículo 42 de la Constitución Nacional, es la protección de la salud, la integridad física y el patrimonio de los usuarios y el aseguramiento de un servicio público en condiciones de calidad y eficiencia (cfr. PERRINO, Pablo E., “Algunos comentarios acerca del régimen jurídico de protección de los usuarios de servicios públicos”).*

En virtud de ello, y en el carácter invocado, comparezco en estos actuados en nombre y representación de este órgano de regulación y control, solicitando ser tenido por presentado, por parte, con domicilio legal denunciado y por constituido el procesal.

II.- OBJETO.

A tenor de lo dispuesto mediante Acta de Directorio 44/25 de fecha 24/09/25, y siguiendo expresas instrucciones de este órgano colegiado, vengo a solicitar APERTURA DE INVESTIGACIÓN PENAL en contra de los miembros (titulares y suplentes) del **Directorio de la Empresa "Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino Sociedad Anónima"** (en adelante TRANSNOA S.A.), con domicilio en Av. Santa Fe 846 - Piso 4º - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrado por **Diego Héctor Castro (presidente), Sr. Melitón Eugenio López (vicepresidente), Carlos Alberto Nicora, Fernando Oscar Rozas, Raúl Fernando Córdoba, Vanina Barbieri, Marcelo Oscar Mehl, Jorge Alberto Anselmi, Juan Ignacio Romano, y/o** contra quienes resultaren responsables por eventual actualización de las figuras previstas por los artículos del Código Penal 173, inc. 11 (defraudación de los derechos acordados) y 106 (abandono de personas), 194 (entorpecimiento de los servicios públicos). Todo ello conforme las consideraciones de hecho y de derecho que paso seguidamente a exponer, y de la prueba que se ofrece y que solicito se produzca para dilucidar la verdad real de los hechos.

Hago reserva expresa de ampliar la petición en caso de que se conozcan nuevos hechos que puedan surgir durante el curso de la investigación, por lo que solicitamos la intervención del Sr. Fiscal por imperio de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal Federal.

En este contexto, resulta pertinente destacar que el Ministerio Público Fiscal, conforme lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por la Ley 27.148, tiene el deber de

intervenir en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos de incidencia colectiva vinculados a servicios públicos esenciales.

La afectación sistemática y masiva del servicio público eléctrico en perjuicio de una pluralidad de usuarios configura una situación que ameritaría su actuación activa, en tanto órgano garante del acceso a la justicia y de la tutela efectiva de derechos constitucionales. La Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley 27.148), en sus artículos 2 incisos c), d) y e), establece expresamente que dicho organismo debe intervenir en conflictos que afecten intereses colectivos o difusos, comprometan políticas públicas trascendentes o impliquen una grave afectación al acceso a la justicia.

Por ello, más allá del pedido de averiguación formulado por este Ente Regulador, correspondería que el Ministerio Público Fiscal asuma activamente su rol institucional, promoviendo las acciones que estime pertinentes en defensa de los derechos conculcados de los usuarios del servicio público eléctrico, que, al mismo tiempo, ven afectado su derecho de acceso al agua potable, dado que tal como se dijo, los cortes de energía impactan negativamente en el servicio de distribución de agua potable, pues las bombas dejan de funcionar y los pozos quedan fuera de servicio.

III.- ANTECEDENTES.

a) TRANSNOA S.A. es la empresa que tiene concesionado el transporte de energía eléctrica por distribución troncal del noroeste argentino en las Provincias de Jujuy, Salta,

Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja, donde le corresponde operar y mantener el sistema de transporte de energía eléctrica por distribución troncal. Éste comprende las instalaciones de transmisión destinadas a vincular eléctricamente la región eléctrica del Noroeste Argentino a Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios, entre sí, o con el sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión.

Desde el año 1994, TRANSNOA S.A. tiene la responsabilidad de la operación y mantenimiento de la Red de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del NOA por concesión otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional, carga contractual que dolosamente no ha cumplido en los términos originariamente previstos, con amplio sacrificio de los derechos de los usuarios del servicio.

En el marco de la Ley 24.065, TRANSNOA S.A. presta un servicio público regulado, como agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) administrado por CMMESA, y debiera ser controlada eficientemente por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE).

La composición accionaria de TRANSNOA S.A. está totalmente conformada por capitales argentinos, con la participación accionaria siguiente: ELECNORTE S.A. 57,76%, IATE S.A. 27,18%, Provincia de Catamarca 5,06% y Programa de Propiedad Participada (PPP) 10% (fuente: <https://www.transnoa.com.ar/nuestra-empresa.htm>). Desconoce esta parte si existen modificaciones en la integración del directorio de la Compañía, que atraviesa por un

período convulsionado según dan cuenta las últimas asambleas de accionistas.

Por otra parte, el ENRE (Ente Nacional Regulador de la Electricidad) creado por Ley N° 24.065 (art. 54), es el Organismo encargado de (i) hacer cumplir la mentada ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión; (ii) prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios; (iii) promover, ante los Tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de la ley, su reglamentación y los contratos de concesión; (iv) Requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de la ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder; (v) Aplicar las sanciones respetando en todos los casos los principios del debido proceso (art. 56).

b). La compleja situación interna de la Empresa:

Como se dijo, recientes publicaciones dan muestra de la compleja situación interna de la Empresa, lo que claramente impacta sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Como surge de las notas periodísticas que se acompañan, el cuerpo directivo de la Empresa atraviesa sendas acusaciones por una estafa multimillonaria, estimada en más de 43 millones de dólares, relacionada con el Programa de Propiedad Participada (PPP) de la compañía, un esquema que prometía a los empleados una parte del capital accionario y beneficios económicos².

En ese marco, exempleados de TRANSNOA denunciaron una estafa millonaria ante la Justicia Federal para que se investigue si exfuncionarios y directivos de la empresa de transporte de energía del NOA, junto a integrantes del gremio de Luz y Fuerza, montaron una asociación ilícita³ para concretar una estafa millonaria.

Por otra parte, en Catamarca también se sustancian denuncias que involucran a miembros del directorio de la Empresa⁴.

IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

No resulta ocioso señalar que todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas, o concesionados a empresas privadas están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, tanto por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación, como por las prestatarias vinculadas contractualmente. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter

² <https://www.agendadeljardin.com.ar/corrupcion-en-transnoa-ex-empleados-denuncian-una-estafa-de-43-millones-de-dolares/>.

³ <https://tendenciadenoticias.com.ar/politica/exempleados-de-transnoa-denuncian-una-estafa-millonaria-y-piden-ser-querellantes-en-la-causa>.

⁴ <https://www.copenoa.com.ar/Escandalo-en-TRANSNOA-denuncian-usurpacion-silencio-oficial-y-perjuicio.html>.

indeclinable impuesta a cualquier concesionario, ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho del consumidor y de la normativa regulatoria y administrativa en general. No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía.

En tal sentido el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”* y que las autoridades deben proveer a *“(…) la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios”*.

Por su parte, los principios de continuidad, regularidad y obligatoriedad resultan propios del régimen jurídico del servicio público, y que la Ley N°24.065 establece en su artículo 2, entre los objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad, los de *“a) proteger adecuadamente los derechos de los usuarios; (...)b) regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas*

que se apliquen a los servicios sean justas y razonables, sobre la base de los costos reales del suministro a fin de cubrir las necesidades de inversión y garantizar la prestación continua y regular de los servicios públicos conforme los principios tarifarios de la presente ley; c) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad”.

La ley mencionada, en su artículo 27 dispone: *“Los transportistas y los distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios”.*

El artículo 40 por su parte, dispone: *“Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a). proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley;...(.).”*

Nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, asegurando su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios.

La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, y diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales

como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación -por acción u omisión- de los prestadores o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica.

La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico.

La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los responsables deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. No pueden aducirse razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular.

La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio

público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo.

Nuestra normativa recoge el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las prestadoras o concesionarias de prestarlos de forma continua, regular, celer, eficaz y eficiente.

V.- BASE FÁCTICA SOBRE LA QUE SE ASIENTA EL REPROCHE PENAL.

Como es de público conocimiento, la prestación deficiente del servicio público encomendado a TRANSNOA S.A., y que afecta particularmente a la Provincia de Salta, no es reciente. Conforme se acredita, con documentación pertinente y distintas notas periodísticas, son recurrentes las incidencias eléctricas atribuibles a la deficiente gestión del servicio por parte de TRANSNOA S.A., lo que también ha sido materia de denuncias administrativas ante su Autoridad de Contralor (ENRE), sin que se hubiere ejercido la potestad sancionatoria.

Las estadísticas vinculadas con la calidad del servicio mediante índices SAIDI y SAIFI, como la calidad del producto,

emanadas del ENRE, como también de la Gerencia Eléctrica del ENRESP, dan cuenta de que es TRANSNOA S.A. la responsable de un elevado porcentaje de incidencias que se traducen en cortes y variaciones de tensión que se agravan en los departamentos de Orán, San Martín, Rivadavia y Anta de la Provincia de Salta.

La jurisprudencia de la Corte Suprema en este punto ha sido constante desde el caso Ferrocarril Oeste c. Buenos Aires (Fallos: 182-5 (1938), donde con motivo de un error registral fue establecido que "...quien contrae la obligación de prestar un servicio (en el caso llevar el registro público) lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución". Doctrina luego repetida en Vadell c. Buenos Aires (Fallos: 306-2030, 2036 (1984) (La Ley, 1985-B, 3), en Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. c. Buenos Aires (Fallos: 307-821 -1985- La Ley, 1986-B, 108)⁵.

Dijo también el Címero Tribunal, que *"La falta de servicio es una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño"* (Fallos: 321: 137-1138).

Es evidente que, hasta la fecha, todas las provincias comprendidas en la concesión del servicio de transporte eléctrico en

⁵ Bianchi, Alberto B. - La responsabilidad de los entes reguladores y de sus directores. Apuntes sobre la falta u omisión en la actividad de control - LA LEY 2000-D, 534 - **Fallo comentado:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala II (CNFedContenciosoadministrativo)(SalaII) ~ 2000/06/01 ~ Transportes Río de la Plata S. A. c. Secretaría de Hacienda y otro.

alta tensión a TRANSNOA S.A., ven afectado el servicio de distribución que se encuentra bajo su competencia, como consecuencia de que las transportistas no están sujetas a un control eficiente respecto de la indisponibilidad de infraestructura y logística imprescindibles para cumplir con la operación y mantenimiento de las líneas, estaciones transformadoras y toda otra estructura necesaria para el servicio de transporte.

De la prueba que deberá producir el Señor Fiscal podrá tomar conocimiento efectivo de que no se han dispuesto auditorías, ni se habilitaron controles e inspecciones presenciales en las dependencias de TRANSNOA S.A. en la provincia de Salta.

A pesar de las denuncias interpuestas -que exceden el marco de sanciones por calidad de servicio para configurar las figuras penales que denuncio- en 28 años de concesión, ni tampoco en los últimos 4, se conocen sanciones ejemplares o la emisión de ordenes regulatorias contundentes que permitan revertir la cronicidad de la depresión del servicio.

La autoridad nacional de control, conoce la situación del servicio que brinda la Transportista, no solo por su condición de autoridad de aplicación del Contrato de Concesión, sino también porque las deficiencias del servicio a cargo de TRANSNOA S.A.M vienen siendo denunciadas por este Organismo, sin respuestas satisfactorias hasta el momento⁶.

⁶ ver <https://www.youtube.com/watch?v=UblYd03O9xM> a partir de 03:52:15 y hasta 04:02:21

Como podrá advertir el representante del Ministerio Público Fiscal de la lectura del informe anual publicado por el ENRE en su página web respecto del año 2022 -no existe otra publicación que nos permita conocer la situación actual de su derrotero funcional- podrá advertir que no cuenta con personal suficiente y que, en razón de que los montos que se deben liquidar por viáticos, tampoco resultan satisfactorios para cubrir mínimos gastos de los inspectores, se ha optado por sacrificar la potestad de control intencionadamente.

Según se expuso ut supra, la tasa de fiscalización que debe cubrir todos los costos de funcionamiento del ENRE, es compatible con un monto que se presupuesta y que sirve de base de cálculo para el aporte de las empresas transportistas. Está claro que la carencia de infraestructura y de recursos humanos encuentra causa eficiente y adecuada en la imprevisión o negligencia.

El ENRE, sometido a crónicas intervenciones, mantuvo sus atribuciones y facultades regulatorias y de control intactas, a pesar de lo cual no ha habilitado acciones eficientes para controlar el servicio del transporte de energía eléctrica que evidencia un estado de falla recurrente sin que se impongan multas más que las exiguas sanciones pecuniarias previstas en un benévolo sistema sancionatorio de calidad de servicio.

La ley 24.065 y el contrato de concesión exigen al ENRE inspeccionar de manera constante las instalaciones cuya operación y mantenimiento se encuentran a cargo de TRANSNOA S.A. y sus directivos, de manera consciente, decidieron no realizar dichas inspecciones. No es necesaria la posterior caída de columnas de alta

tensión, o la rotura de transformadores para que se tenga por consumado el delito, aunque de ser necesario, informo que ya ocurrieron tales extremos como se informó respecto de recientes incidencias en los departamentos de Cafayate y Rivadavia.

También corresponde al ENRE fiscalizar el avance de los planes de inversión que las empresas transportistas están obligadas a presentar para mejorar y mantener la infraestructura concesionada. También debe analizar las guías de referencia que publican anualmente las transportistas, para evaluar el estado y confiabilidad del sistema.

El último informe anual que ha publicado el ENRE se corresponde con el período 2022, del que surge que la actividad de contralor y regulación del servicio de transporte eléctrico se encuentra relegada, concentrándose por razones presupuestarias y criterio político institucional en la atención del servicio de distribución bajo su competencia (Edenor y Edesur).

Resulta de interés destacar que el ENRE cuenta con una planta de 411 empleados, de los cuales un 70% es profesional o técnico, número a todas luces insuficiente para cumplir con las funciones encomendadas por la normativa que lo rige.

El ENRE se financia con la tasa de fiscalización y control que abonan los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, prevista por los artículos 20, 66 y 67 de la Ley 24.065 y que goza de un índice de cobranza efectiva superior al 99% promedio. El presupuesto del organismo para 2022 fue de \$1.719 millones de pesos y la tasa de fiscalización que abonan las transportistas se deposita en Tesorería de

Nación, lo que también genera ralentización de la transferencia de fondos para ejercer de manera eficiente el control.

Señalo que tales fondos no pueden ser malversados o aplicados a otro destino que el que establece el tributo, es decir el control. Esto podría explicar que en los últimos cinco años no existan antecedentes de que se hubieran realizado inspecciones o auditorías en las instalaciones que TRANSNOA S.A. tiene a cargo en la Provincia de Salta.

En 2022 fueron 311 las resoluciones que impusieron sanciones a las ocho empresas transportistas del país, por un monto total de \$ 756.307.523,87, debido a incumplimientos en: calidad de servicio, indisponibilidades programadas y forzadas de líneas y equipamientos de conexión / transformación y de conexión / salidas, propias de las concesionarias o de sus transportistas independientes; así como por incumplimientos al deber de informar a este Ente Regulador.

Según el informe del ENRE que hemos mencionado, en 2022, a TRANSNOA S.A. se le formularon cargos por calidad de servicio a transportistas y Prestadores de la Función Técnica del Transporte (PAFTT) por \$35.070.960. Un dato más grave aún lo expone este documento cuando informa que entre 2012 y 2022 (diez años), las sanciones no firmes por incumplimientos ascienden al total de \$30.231.412.

Las exiguas cifras de las multas impuestas a TRANSNOA S.A., de ser cotejadas con el total facturado y recaudado por la transportista habla de la falla del sistema sancionatorio que no induce

a la concesionaria al cumplimiento pleno de sus obligaciones, sino todo lo contrario.

Según lo afirma el propio ENRE, el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte del Contrato de Concesión establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la transportista se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, la conexión y transformación y su capacidad asociada. Y que el valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad del equipo en consideración se determinan en función de la duración de las indisponibilidades forzadas y programadas, independientemente de que dicha indisponibilidad haya tenido alguna afectación sobre el suministro a las personas usuarias.

Por su parte la tasa de falla es el indicador que informa sobre la calidad de gerenciamiento, según su eficiencia en la operación y mantenimiento de sus respectivos equipamientos. La tasa de falla se determina en función de la cantidad de salidas forzadas de líneas por cada 100 kilómetros y por año. No obstante, la extensión de los tendidos en Salta bajo la concesión de TRANSNOA S.A. se erigen en un elemento determinante para concluir en que, a pesar de la postura reticente de la transportista y la alta tasa de incidencias, las sanciones no cumplan su función y fin que es el castigo al concesionario que lo induzca a mejorar la prestación del servicio.

Resulta evidente que estos extremos exigen labor de control exhaustiva y en el territorio concesionado, puesto que allí se

encuentra instalada la infraestructura que opera la transportista. Cada tarea o inversión que informó TRANSNOA S.A. no fue auditada de manera regular por el ENRE por obstáculos presupuestarios, por lo que las inversiones declaradas, como también la logística de operación y mantenimiento tampoco fueron relevadas en debida forma.

En el informe anual de 2021 el ENRE afirmó: “Para lograr un adecuado control físico de las inversiones en distribución, el ENRE dispone de un total de cuarenta y dos verificadores, que cuentan con seis vehículos y siete bases de operación, y están encargados de analizar y verificar la documentación técnica del 100% de las obras ejecutadas. Mediante el uso de una aplicación para sus dispositivos móviles especialmente diseñada, los inspectores cargan en una base informática los datos de avance directamente desde el emplazamiento de la obra, incluyendo fotos y su geolocalización. Esta metodología de trabajo asegura las condiciones de trazabilidad y auditoría. **Asimismo, para el control en las empresas transportistas, se utiliza un método de muestreo mediante el uso de la Norma IRAM 15, que asegura los resultados desde el punto de vista estadístico.** Sin embargo, con motivo de la pandemia por COVID-19, en 2021 la mayor parte de los controles se efectuaron de forma documental”.

Agrega en otra parte este informe que: “Dadas las medidas establecidas a raíz de la pandemia por el COVID-19, las únicas verificaciones sobre el avance físico de los planes de inversiones realizadas en 2021 fueron las correspondientes al Acuerdo para el Desarrollo del Plan de Trabajo Preventivo y

Correctivo de la Red de Distribución Eléctrica del Área Metropolitana de Buenos Aires. Las restantes se efectuaron de forma documental. **Las verificaciones para el control de las empresas transportistas también se hicieron bajo esta modalidad, de acuerdo al procedimiento establecido**".

Esto equivale a un reconocimiento de lo afirmado, puesto que las inversiones respecto de las transportistas no tienen un procedimiento de verificación o control adecuado. Es por ello que la cantidad de vehículos y operarios (cuadrillas), grúas, materiales y demás elementos necesarios en la Provincia de Salta para cumplir con la carga de la concesión es groseramente insuficiente, fuera de que tal carencia se oculta a la autoridad de control.

Son numerosos los casos que ponen en evidencia indisponibilidad dolosa de la logística para la operatividad y mantenimiento del servicio del transporte eléctrico, que se expresan en la falta de cuadrillas y grúas que puedan intervenir de inmediato cuando la falla no puede ser corregida o saneada mediante telemando.

Es obligación de TRANSNOA S.A. como transportista en alta tensión, cumplir con el Procedimiento Técnico n° 11 (PT11) de CAMMESA y confeccionar informes de las perturbaciones que afecten sus instalaciones, a fin de determinar las causas, las consecuencias y las medidas que se adoptaron. Este es otro punto neurálgico del sistema en el que se advierte escasez casi reticente de la información que debe brindar la transportista respecto de

incidencias que, de exponerse, habilitarían otros encuadres sancionatorios.

La sola mención de una causa probable de la incidencia en el servicio, desnuda de verificaciones y un protocolo de seguimiento, impide conocer conductas que dolosamente intentan ocultar la inexistencia o precariedad en otros casos de logística adecuada.

En los últimos tiempos se erigen como emblemáticas la demora de 10 horas para encontrar un árbol que cayó sobre una línea de alta tensión en el Departamento Orán, más otras 3 horas invertidas en pedir prestadas cuadrillas y grúas a la distribuidora. O el retardo de 8 horas hace un mes para tomar intervención en el Departamento Cafayate cuando se cayeron dos columnas de alta tensión. Acompaño las denuncias que acreditan los extremos afirmados.

Los tiempos de inacción dolosa exceden las previsiones del régimen sancionatorio de calidad de servicio, puesto que las incidencias por cortes de líneas no resultan compatibles con presencia inmediata para revertirlos por la carencia de recurso humano e infraestructura técnica en el territorio salteño y obedecen a una negativa intencionada y sistemática a invertir lo recaudado en concepto de tarifa en la prestación del servicio.

Como Presidente del ENRESP he presentado siete denuncias administrativas ante el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, sin ningún tipo de respuesta ni efecto positivo que permita revertir el comportamiento de la Empresa TRANSNOA.

Es trascendental advertir que TRANSNOA percibe, a título de tarifa de transporte eléctrico en alta tensión, ingresos que abona indirectamente todo el universo de usuarios de las provincias afectadas por el contrato de concesión que suscribió con el Estado Nacional. Sin embargo, la Empresa incurre en una intencionada falta de inversión que impide atender las incidencias del servicio a su cargo en tiempos razonables.

A modo de referencia, en relación a la facturación del servicio eléctrico, la participación en la tarifa media de venta anualizada del costo del Transporte de energía eléctrica es aproximadamente del 5% del total de la factura que abonan los usuarios de la Provincia de Salta.

Dicho ello, y tomando los últimos doce meses de venta de energía eléctrica a la Provincia –valorizada de acuerdo a la tarifa aprobada por la Secretaría de Energía de la Nación conforme Resolución SEN N° 359/25 del 27/08/2025, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.738 del 29/08/2025–, **puede estimarse que la facturación efectuada por EDESA S.A. para cubrir el costo del Transporte totaliza la suma de \$ 24.765.690.338 (Pesos veinticuatro mil setecientos sesenta y cinco millones seiscientos noventa mil trescientos treinta y ocho).**

Sin embargo, y como se demostrará más adelante, es la concesionaria provincial del servicio de distribución la que en la mayoría de los casos debe disponer de los recursos necesarios para hacer frente a situaciones de emergencia que requieren inmediata atención para lograr reestablecer el servicio eléctrico.

Los promedios de demora en la solución de incidencias se miden por horas cuando hablamos de TRANSNOA S.A. respecto de fallas cuya resolución le competen, y de no intervenir la distribuidora el defecto del servicio se prolongaría con grave violación de los derechos de los usuarios por pérdidas de cadenas de frío indispensables para alimentos y medicamentos, como también la incidencia respecto de las comunicaciones y otras actividades también relevantes para cada familia.

El elemento económico que tipifica el fraude por desbaratamiento de derechos acordados tiene estricta compatibilidad con lo invertido por la distribuidora para restablecer de manera transitoria el servicio cuando falla la infraestructura a cargo de TRANSNOA S.A., algo previsible de considerar que no invierte lo debido para la operatividad y mantenimiento a su cargo.

En cada incidencia en la que TRANSNOA S.A., dolosamente, hace abandono de sus obligaciones y deja librado a su suerte al sistema de energía eléctrica, es la distribuidora EDESA S.A. la que ha dispuesto el traslado de grupos electrógenos móviles, cuadrillas y maniobras. Tales gastos debieran ser asumidos por la transportista y su reticencia tiene encuadre legal en el Código Penal Argentino.

Pongo de resalto que la distribuidora también pretende el traslado de los cosas a los usuarios mediante presentaciones que se efectúan en el ENRESP para su reconocimiento.

Además, se trata de un caso de enriquecimiento ilícito inadmisibile a favor de TRANSNOA S.A. que debería asumir las

responsabilidades técnicas y económicas de las incidencias que provoca. Existe relación estrecha entre el fraude por negativa a invertir con el cobro pleno de tarifas y la elusión del sistema sancionatorio a instancias de que los tiempos de duración de los cortes se reducen por factores extraños a la sancionada.

A pesar de las fallas o defectos del sistema, sostengo que los directivos de TRANSNOA S.A. podrían encontrarse incurso en delitos de instancia pública cuya comisión no puede redimirse por defectos del control de la autoridad regulatorio. Ello en tanto los perjuicios provocados a servicios públicos, el dinero que se sustrae en lugar de ser invertido en la infraestructura concesionada para mantenerla y operarla eficientemente, y el riesgo al que se expone recurrentemente a los usuarios más frágiles o débiles, actualizan figuras penales que prevén sanción.

VI.- VIOLACIÓN DE TRANSNOA S.A. DEL DEBER DE HABILITAR MEDIDAS URGENTES PARA RESTABLECER EL SERVICIO POR FALLAS EN INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA.

En cada caso en donde la incidencia ha impacto de manera masiva y reviste gravedad que exige interrupción de servicio por tiempos prolongados, se puso en evidencia una impropia transferencia de responsabilidades desde TRANSNOA a la distribuidora EDESA S.A., invocando la transportista en los PT11 que corresponde a la distribuidora asegurar la prestación del servicio cuando falla la estructura a su cargo.

No existe norma alguna que exima a TRANSNOA S.A. de la obligación de restablecer de manera inmediata el servicio de energía eléctrica afectado por defectos en la infraestructura concesionada y que, en contrario, imponga a una distribuidora a suplir el servicio por 30 o 45 días que demora en reponer transformadores u otro equipamiento indisponible para el servicio.

No escapa a esta parte que la situación de abandono por parte de la Transportista merece un abordaje urgente y es el ENRE en su calidad de Autoridad de Control quien debe cumplir con su obligación legal, ordenando un proceso de exhaustiva auditoria sobre las instalaciones que la Empresa TRANSNOA opera en la provincia de Salta, y sobre las cuales le cabe la obligación de mantener en adecuadas condiciones para la correcta prestación del servicio que fuera concesionado.

Como se ha planteado en las denuncias administrativas que acompañamos, constatadas las transgresiones a las obligaciones a su cargo, que se refieren a la indisponibilidad logística por falta de inversión, deben aplicarse las sanciones correspondientes y e intimar a la transportista a la ejecución inmediata de acciones correctivas. Es una falta de tal gravedad que no puede ser sancionada con el sistema de penalización vigente respecto de la calidad del servicio.

VII.- LA INCIDENCIA ELÉCTRICA QUE CONSOLIDA UN PATRÓN DE INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO REITERADAMENTE ANTE EL ENRE.

Conforme surge del Documento electrónico del Mercado Mayorista Eléctrico emitido por CAMMESA (PT 11) del 22/09/25, la

Nota EDESA S.A. DS 216/25 de fecha 23/09/25 y el informe técnico emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, el pasado domingo 21 del corriente mes, a hs. 19:06, se produjo la salida de servicio de la Estación Transformadora (ET) La Estrella, la cual se encuentra conectada en la línea de 132 kV que vincula las EETT Apolinario Saravia y Pichanal, instalaciones cuya operación y mantenimiento se encuentran bajo exclusiva responsabilidad de la concesionaria TRANSNOA S.A., dejando sin suministro eléctrico a un total de 1.899 usuarios de las localidades de La Unión, Rivadavia Banda Sur y localidades intermedias.

La incidencia tuvo origen en el sistema de transporte de energía, donde salió de servicio el transformador -carente de identificación- de la Estación Transformadora en cuestión por actuación de la protección de Buchholz quedando indisponible ante la importante generación interna de gases, como puede verse en el siguiente reporte PT11.

Ante esta situación, y la ausencia de respuesta efectiva y concreta por parte de la Transportista, la Distribuidora EDESA S.A., en el marco del programa operativo de emergencia (POE), activó una serie de medidas para recuperar la carga, conforme surge del informe técnico elaborado por la Gerencia de Energía Eléctrica, al cual me remito en orden a la economía procesal.

Según surge del mentado informe, la Gerencia técnica del ENRESP arribó a las siguientes conclusiones:

- La inmediatez y predisposición de la distribuidora provincial para avanzar en la instancia urgente con el menor tiempo posible en la restitución del servicio.
- El operador de TRANSNOA arribó a la ET a las 22:07hs, más de tres horas después del inicio del evento, siendo esta una práctica habitual de la transportista y claramente una conducta que va en contra de la inmediatez con la que se requiere una respuesta en estos casos, ya que se trata de usuarios que quedan a la deriva, esperando que un operador asista al lugar.
- Negligencia por parte de la transportista que opera y mantiene la Estación Transformadora, atento a que un transformador de potencia requiere un mantenimiento predictivo y preventivo, que permita prever la posibilidad de ocurrencia de falla de forma anticipada, a fin de actuar de manera programada y no como fue este caso en el que se llegó a una falla de indisponibilidad total y por consiguiente aumentando los costos de reposición.
- Esta indisponibilidad del transformador se ve agravada, al no contar con otro transformador disponible para su reemplazo, dentro de la provincia Salta.

Como se advierte de los antecedentes descriptos, conociendo la concurrente actitud omisiva y desaprensiva de la Transportista en la atención del servicio a su cargo, y sin tener responsabilidad sobre el evento ni sobre las instalaciones afectadas, el Organismo a mi cargo y la Empresa EDESA S.A. dispusieron de todos los medios a su alcance para afrontar la situación y procurar el

restablecimiento del servicio esencial en el menor tiempo posible, a los efectos de reducir el impacto que genera la falta de un servicio esencial por largos periodos de tiempo en toda la comunidad de las Localidades de La Unión y Rivadavia Banda Sur y zonas aledañas.

El Ente provincial y la Empresa EDESA S.A procuraron recursos económicos, logísticos y personal técnico para suplir las deficiencias de la Empresa TRANSNOA, única y exclusiva responsable en garantizar el correcto mantenimiento y operación de las instalaciones a su cargo.

Entiéndase que esa operatoria, implica una erogación dineraria que es soportada con fondos provenientes de la tarifa de distribución (EDESA S.A) y no de transporte (TRANSNOA S.A), lo que implica que el esfuerzo económico para atender los trabajos que son de responsabilidad exclusiva de la transportista, ante emergencias de este tipo son solventados por la tarifa de distribución eléctrica.

Aclaro que el transformador que fue sustituido carecía de identificación visible desde que fue instalado y comenzó a operar la Estación Transformadora La Estrella en 2017. Hago saber también que el promedio de vida útil de un equipo como el mencionado es de aproximadamente 25 años, pudiendo extenderse la misma hasta 50 años de contar con mantenimiento adecuado. La falta de inversiones de TRANSNOA S.A. en el mantenimiento torna previsible la baja de la calidad del servicio, como también reduce la utilidad de la infraestructura, permitiendo elucubrar con la existencia de delito por omisión de inversión dolosa, a pesar de que percibe tarifa al efecto.

Vale aquí realizar un breve repaso de las sendas denuncias administrativas presentadas por esta parte ante en ENRE (se acompañan copias fieles de las mismas), evidenciando la deficiente gestión del servicio por parte de la Transportista

1) Incidencia del 12 de octubre de 2024 en las instalaciones de la Estación Transformadora Salta Sur, que generó la salida de servicio de aproximadamente 20 MW. La incidencia ocasionó el corte del servicio eléctrico en **404 Centros de Transformación** de EDESA S.A., que abastecen a un total de **43.058 Usuarios** del área metropolitana de la provincia de Salta. Se reestableció el total de la demanda eléctrica **luego de 5 hs. 33 minutos**.

2) Incidencia del 8 de noviembre desde las 17:09 hs. hasta las 8:24 hs. del sábado 9 de noviembre 2024 sobre la LAT Tabacal – Orán, produciendo 23 MW de corte aproximadamente, **afectando a un total de 24.391 usuarios** que si bien fueron reestablecidos con cortes rotativos mediante el ingreso de la central térmica de Orán y transferencias de distribución, la duración del corte y el motivo del mismo denotan la falta de recursos de la transportista que se tomó **15 hs. con 15 minutos** para resolver la misma. La demora en encontrar el árbol que había caído sobre la línea de alta tensión consumió casi doce horas por falta de personal y cuadrillas, para luego demorar otras tres horas para pedir prestada cuadrilla y grúa que tampoco tenía TRANSNOA S.A.

3) Incidencia del 20/12/2024 a partir de las 14:00hs., saliendo de servicio el Transformador N°2 de la ET J.V. González al ser declarado indisponible por parte de TRANSNOA ante causas que

se desconocen. A los fines de mitigar los picos de demanda se realizaron cortes de carga rotativos de aproximadamente 1 hora en los Distribuidores de la ET en cuestión desde el 20/12/2024 hasta el 21/12/2024 en el rango horario de 14hs a 20hs.

Posteriormente, el día 22/12/2024 a las 8:26 hs. entró en servicio la ET móvil en reemplazo del transformador afectado. Luego, el día 27/12/2024 a las 10 hs. la ET móvil quedó fuera de servicio a causa de un cable unipolar averiado perteneciente a la empresa Transportista. Esto produjo que nuevamente se deban realizar cortes rotativos por alivio de carga de 14 hs. a 18:33 hs., horario en el que se puso en servicio nuevamente la ET móvil.

Sumado a ello, el día viernes 03/01/2025 a las 13:57 hs. queda nuevamente fuera de servicio la ET móvil por incendio en conductor de potencia hasta el día sábado 04/01/2025 a las 07:00 hs. que se reparó y volvió a entrar en servicio tal ET.

Los cortes rotativos se realizaron sobre los Distribuidores Gaona, Rivadavia y Quebrachal, donde **afectaron a un total de 3.454 usuarios.**

Aclaro que hasta la fecha de interposición de la presente denuncia, se continua prestando servicio con la ET móvil porque no se habilitan soluciones técnicas e inversiones adecuadas.

4) Incidencia del 07/01/25 donde salió de servicio la línea de 132KV San Pedro - Libertador. Simultáneamente desenganchó la línea de 132KV El Tunal - JV González, quedando sin tensión las ET de Saravia, La Estrella, Pichanal, Orán, Tartagal, Senda Hachada y Dragones **con un total de 88.416 usuarios afectados.**

En el reporte de CAMMESA, perturbaciones del SADI, se indica una pérdida de carga de 137MW que finalmente fue recuperada a las 21:53hs en su totalidad.

5) Incidencia del 10/02/2025 desde las 12:35hs hasta las 13:30hs con una pérdida total de carga de 50MW, donde salió de servicio el transformador N°1 y transformador N°2 de la Estación Transformadora Salta Este.

6) Incidencias de los días 25 y 26 de febrero del 2025. El martes 25/02/2025, desde 14:11 hs. a 14:31hs se producen incidencias con origen en el sistema de transporte de energía, donde salieron de servicio las líneas 132 kV San Juancito - Palpalá y Guemes - Las Maderas reportando falla monofásica.

Se perdieron 188MW en Salta afectando a las ET de JV González, Orán y Tartagal.

En relación a lo acontecido el Miércoles 26/02/2025 desde las 15:15 a 15:55hs, se produjeron incidencias con origen en el sistema de transporte de energía, donde salieron de servicio las líneas de 132KV Villa Quinteros - Andalgalá perdiendo 550MW de carga en el NOA de los cuales 100MW corresponden a Salta. Los cortes se produjeron en distribuidores de las ET de JV González, Tartagal y Güemes.

7) Incidencia en ET Salta Sur del 21/08/2025 desde las 13:35 hs. hasta las 14:11 hs., con una pérdida total de carga de 40 MW, que afectó a 36.000 usuarios comprendidos en las zonas centro, macro centro y sur de la ciudad de Salta. También se denunció en esa misma oportunidad la incidencia del 01/08/2025, donde como consecuencia

del ingreso de viento zonda, se registró una falla en el sistema de transporte desde las 11:57 hs., a causa de la caída de dos columnas de 132 kV entre las Estaciones Transformadoras Cafayate y Cafayate Solar. Producida la falla, personal de EDESA se puso a disposición para el montaje de un pórtico de madera realizando gran parte de las tareas de remediación, quedando en evidencia la falta de recursos por parte de TRANSNOA S.A. para atender estos eventos de forma inmediata.

Se reitera aquí la precarización de la infraestructura una vez producidas las incidencias. En el caso en particular, las columnas nunca fueron reemplazadas, al margen que gran parte de las maniobras de restablecimiento estuvieron a cargo de la distribuidora.

Como se evidencia, el ENRESP provincial actuó con la debida diligencia denunciando en sede administrativa los incumplimientos de TRANSNOA, a los efectos de que cumpla con las obligaciones a su cargo, y que ello se traduzca en una adecuada prestación del servicio público concesionado.

VIII.- DE LA POSIBLE ACTUALIZACION DE FIGURAS PENALES.

a) DESBARATAMIENTO DE LOS DERECHOS ACORDADOS.

Liminarmente, corresponde poner de resalto que si bien existe incumplimiento contractual y defecto de control por motivos o causas varias, ello no impide considerar los extremos que determinan la probable incursión en delito por parte de los directivos de TRANSNOA S.A., que habiendo percibido el producido que le corresponde de la facturación total del servicio de energía eléctrica,

desvía intencionadamente la recaudación del destino legal en lo que genéricamente puede definirse como un fraude a la administración pública y que también admite un encuadre específico en el artículo 173 inciso 11) del Código Penal.

La figura delictiva receptada por el artículo 173 inciso 11) dice así: "El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo, o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o garantía" (art. 173, inc. 11º).

La figura analizada abarca diferentes hipótesis, entre ellas el acto o hecho ulterior jurídico o material del autor, frustratorio del derecho o del cumplimiento de la obligación.

El desbaratamiento de derechos acordados en un contrato de concesión de transporte de energía eléctrica en alta tensión, como el caso de Transnoa S.A., se refiere a una defraudación cuando sus acciones o inacciones (como la falta de inversión o mantenimiento) provocan que los usuarios no puedan acceder al servicio eléctrico, vulnerando sus derechos.

Este delito se configura al frustrar el cumplimiento de lo acordado en el contrato de concesión, resultando en cortes de suministro por tiempos exagerados, abandono y puesta en peligro de personas electrodependientes y un entorpecimiento general del servicio público esencial de la energía eléctrica. Ello, en tanto los

directivos de la concesionaria TRANSNOA S.A. están llamados a observar los compromisos y obligaciones emergentes del contrato de concesión, so riesgo de imputación por omisión impropia.

Vale pregonar que el delito de desbaratamiento de derechos acordados, en el contexto de los contratos de servicio de transporte de energía eléctrica, se consuma cuando la acción dolosa de TRANSNOA S.A. -ejecutada por sus directivos y dependientes- frustra el derecho de los usuarios a acceder al servicio de manera continua.

TRANSNOA S.A., a sabiendas de que cada interrupción del servicio imputable a su parte afecta la distribución de la energía eléctrica a cargo de EDESA S.A. en Salta, no apostó equipos técnicos con los que debería responder a tales eventualidades en lugares estratégicos. De allí que, conociendo que determinadas incidencias generarán corte de servicio por horas o días, igualmente persiste en la reticencia a invertir en logística.

A esto debe sumarse, como se mencionó precedentemente, que la tarifa que percibe la denunciada fue recientemente actualizada por el Estado Nacional en el marco del proceso de Audiencia Pública para la revisión tarifaria quinquenal del servicio de transporte de energía eléctrica (RTI), a través de la Resolución ENRE N° 74/2025, lo que implica la disponibilidad de los fondos necesarios para hacer frente a las obligaciones contractuales asumidas y dentro de los plazos legales.

A pesar de ello, TRANSNOA S.A. no cumple con el Plan de Inversiones comprometido. Adviértase que, con una estructura de

336 empleados, la Empresa pretende mantener y operar unos 52.000 (cincuenta y dos mil) Kilómetros de Líneas eléctricas, 90 (noventa) Estaciones Transformadoras, 150 (ciento cincuenta) Transformadores de Potencia y 564 (Quinientos Sesenta y Cuatro) Puntos de conexión, distribuidos en el área de su concesión (Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero). Esto fue también puesto en evidencia por esta parte en el marco de la última Audiencia Pública donde se discutió la Revisión Tarifaria Integral ⁷.

El delito se consuma puesto que concurren los elementos que exige la figura penal, pues existe un contrato de concesión del servicio de transporte de energía en alta tensión entre TRANSNOA S.A. y el Estado Nacional y mediante omisión dolosa posterior deja de invertir en la logística necesaria para la operación y mantenimiento provocando cortes de servicio y daños a los usuarios. No pueden albergarse dudas de que las personas físicas responsables de TRANSNOA S.A. se representaron la alta probabilidad de dañar el derecho de los usuarios y, a pesar de ello, no revirtieron la conducta.

La acción causa claramente un perjuicio patrimonial tanto a los usuarios como a otros actores del sistema eléctrico que se desintegra verticalmente. Así, los usuarios pagan por un servicio que no se presta en las condiciones establecidas por la normativa vigente, y obliga a la distribuidora y al Estado Provincial a habilitar acciones para restablecer el servicio, siquiera transitoriamente. El daño se

⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=Ubyld03O9xM> a partir de 03:52:15 y hasta 04:02:21

puede mensurar tanto en los consumidores que deberían tener una devolución de parte del dinero que se ha liquidado en la factura del servicio, como también de presupuestarse el costo de remisión de equipos electrógenos y cuadrillas, más material, a atender la incidencia que le correspondería a TRANSNOA S.A.

En otro orden de ideas, agrego que no existe norma alguna en el régimen del servicio eléctrico que exima a TRANSNOA S.A. de habilitar medidas para restablecer de manera inmediata el servicio en caso de producirse incidencia en infraestructura objeto de su concesión y en el marco de sus obligaciones. Los exagerados plazos que prevé el contrato de concesión para ejecutar la garantía por demora en la sustitución de un transformador de alta tensión no son compatibles con la descarga de responsabilidad a la distribuidora, ni con la liberación de invertir en la reposición transitoria.

De allí que, la maliciosa interpretación contractual de TRANSNOA S.A. no puede sino calificarse como un absurdo, y que la real intención de la transportista es retacear la inversión en logística, devaluar las responsabilidades de operación y mantenimiento, y ahorrar costos que les impone la vinculación con el Estado Nacional. En definitiva, cada corte de servicio imputable a TRANSNOA S.A. debe encontrar respuesta inmediata y solución en acciones dispuestas por esta transportista.

Corresponde informar al Señor Fiscal Penal que esta empresa ha atravesado por severas disidencias internas que culminaron con la remoción del anterior gerente general y Vice-Presidente del directorio, Daniel Frontera, a lo que también debe

sumarse graves cuestionamientos que motivaron una denuncia por supuesta apropiación ilegal de las acciones del Programa de Propiedad Participada.

En consecuencia, luce apropiado examinar el manejo que hubiera podido realizarse de fondos transferidos en concepto de tarifa según las figuras del fraude. No escapará a su elevado criterio que la falta de inversiones podría explicarse en la sustracción de fondos que debían ser destinados a mantener calidad de prestación del servicio de transporte de energía eléctrica.

b) ENTORPECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

El artículo 194 del Código Penal sanciona a quien, sin crear una situación de peligro común, impida, estorbe o entorpezca el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire, o los servicios públicos de comunicación, agua o electricidad.

El bien jurídico protegido, según Creus, es la “eficiencia del servicio público” y la afectación a la que se refiere la norma es general. Estos recaudos concurren en tanto cada incidencia provocada por fallas en las líneas de alta tensión concesionadas a TRANSNOA S.A. en la Provincia de Salta, afectan a miles de usuarios.

Este delito se consuma cuando la conducta delictiva se corresponde con una obstrucción real efectiva. Es el caso que se imputa a TRANSNOA S.A. entorpecimiento que se materializa por la dolosa acción de no invertir los fondos que recauda por tarifa para conformar cuadrillas, ni comprar o alquilar grúas, ni contar con materiales suficientes, ni prever el back up suficiente para atender

incidencias que las obligan a restablecer de manera inmediata el servicio de energía eléctrica que se afectó en el componente transporte que está a su cargo.

La interrupción típica del servicio exige la prueba de algún peligro para las personas o los bienes, la que surge manifiesta considerando que las demoras -de horas o días- en rehabilitar servicio atribuible a TRANSNOA S.A. pone en riesgo a todo el padrón de electro-dependientes que residen en la zona afectada, como también implican la pérdida de cadena de frío y aptitud para consumo de víveres y medicamentos.

Con respecto a la acción, el verbo típico sería el de entorpecer o hacer más dificultoso el funcionamiento del transporte de energía eléctrica que repercute de manera directa en media y baja tensión y que también priva a los salteños del servicio de agua potable en los lugares en los que la provisión se corresponde con captación que exige el uso de bombas eléctricas. La privación es casi simultánea y en la mayoría de los lugares en donde se produce la incidencia eléctrica por omisión dolosa de TRANSNOA S.A., también se entorpece el servicio de agua potable y el de telefonía celular.

Es decir, que los responsables del accionar de la empresa TRANSNOA S.A., al retraer dolosamente inversiones e indisponer la logística para la operación y el mantenimiento, intencionadamente contribuyen a la degradación de la infraestructura a su cargo, lo que torna previsible la multiplicación de incidencias del servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal, y su

expansión hacia otros servicios que dependen de la energía eléctrica como el agua potable y la comunicación.

Adiciono que según lo establece el artículo 20 del Contrato de Concesión que la vincula con el Estado Nacional, TRANSNOA S.A. es responsable de los daños y perjuicios causados a la concedente y a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato y del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo y por la prestación del servicio público a su cargo.

En la misma línea el inciso a) del artículo 22 del Contrato de Concesión impone que el servicio público se preste conforme a los niveles de calidad que surgen del Anexo II.B del citado convenio.

En lo que resulta más relevante debe ponerse de resalto que el inciso r) del artículo 22 dispone que TRANSNOA S.A. debe abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con autorización del ENRE.

De allí que, cada vez que TRANSNOA S.A. es responsable de una incidencia que interrumpe la prestación del servicio de energía eléctrica, no puede omitir las acciones que permitan restablecerlo, ni delegar o invocar delegación respecto de la empresa distribuidora.

c) ABANDONO DE PERSONAS.

El delito de abandono de personas previsto por el artículo 106 del Código Penal sanciona a quien ponga en peligro la vida o la

salud de otra persona y puede consumarse cuando se la somete a una situación de desamparo.

En casos como el mencionado está claro que la responsabilidad penal debe recaer sobre los directivos de la empresa TRANSNOA S.A. y se consuma por la concurrencia de los elementos que exige el tipo penal.

Las víctimas en este caso son las personas electro-dependientes que no pueden valerse por sí mismas y que son asistidas con equipos médicos. No nos referimos solamente a los usuarios que tienen contemplada esta situación por imperio de la ley nacional de electro-dependientes, sino de pacientes de sanatorios o consultorios de diálisis, o que deben someterse a intervenciones quirúrgicas complejas, que se encuentran expuestos a que una interrupción del servicio eléctrico agrave su situación de riesgo o provoque otros efectos más graves, incluso la muerte.

No deben relativizarse otro tipo de situaciones que se corresponden con usuarios de salud frágil y avanzada edad que residen en lugares de frío o calor extremo, que no pudiendo calefaccionarse o hacer uso de aires acondicionados se ven sometidos a situaciones que implican debilitamiento de su cuadro patológico o su senilidad.

Los directivos de TRANSNOA S.A. tienen un deber de garantías respecto de estas personas en situación de desamparo que surge de la concesión de un servicio público esencial cual es el suministro de energía. La intencionada falta de inversión por parte

de esta empresa, que lleva a fallas crónicas en el servicio, debe interpretarse como un incumplimiento de ese deber.

Este delito de abandono de personas se consuma por la omisión del deber de actuar, es decir no realizar las inversiones necesarias para asegurar el servicio adecuado, a sabiendas del riesgo que esto implica para la vida y salud de los usuarios más vulnerables. Se trata de una decisión inescrupulosa, pero consciente, de dejar de lado los cuidados imprescindibles.

La figura no solamente es compatible con el dolo directo, sino con el dolo eventual. Esto implica que los directivos de TRANSNOA S.A. conocen la situación de riesgo generada por la falta de inversión y aun así no se deciden a invertir y garantizar la logística necesaria para cumplir adecuadamente sus obligaciones como concesionarios.

Frente a la gravedad que exhibe la situación, e independientemente de las medidas o procedimientos administrativos que pueda activar el órgano nacional de control, resulta imprescindible dirigir reproche penal a los miembros del Directorio de la Transportista.

Corresponde instruir al Señor Fiscal de que la Transportista dispone de una tarifa actualizada que, por imperio de las normas transcriptas, le permite obtener los ingresos suficientes para atender las emergencias propias del servicio que presta. Ahora, de no haber contado con tales recursos en períodos anteriores tampoco se conoce que hubiera formulado reclamaciones para revertir la situación, sino que optó por el incumplimiento de sus

obligaciones con evidente perjuicio para los usuarios y el servicio eléctrico en general a cuyo goce tienen derecho.

En efecto, la prestación de un servicio público esencial como el que se encuentra en cabeza de TRANSNOA, impone además de la diligencia de un buen hombre de negocios, la planificación prestacional de modo de cumplir las obligaciones asumidas con el Concedente y con la comunidad de usuarios.

En definitiva, estamos ante una situación que, más allá de la falta de inversión, se ha configurado un estado de déficit de la gestión operativa en términos de atención primaria de incidencias, reposición de suministro, operación de instalaciones, mantenimientos correctivos en tiempo y forma.

La desidia operativa y la falta de protocolos, procesos de buenas prácticas no se relacionan con déficits presupuestarios, sino con la clara intención de los Directivos de TRANSNOA S.A. de frustrar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de concesión de transporte de energía eléctrica para su área de incumbencia en forma inexcusable, abandonando sus responsabilidades en forma intencional y retrayendo porciones de la recaudación que se liquida a su favor con destino específico en la operación y mantenimiento de la infraestructura concesionada.

TRANSNOA S.A., ante cada nueva incidencia que involucra sus instalaciones, demuestra el claro abandono del servicio a su cargo, evidenciando deficiencias graves en el cumplimiento de sus obligaciones, ocasionando perjuicios que los usuarios de Salta deben soportar.

Resulta ineludible en esta instancia tener presente que la interrupción del servicio eléctrico impacta directamente en la prestación del servicio público de agua potable, toda vez que las bombas instaladas en los pozos que deben proveer el líquido elemento dejan de funcionar ante la falta de suministro eléctrico, dejando sin servicio de agua potable a los habitantes de la zona en cuestión por prolongados períodos de tiempo.

Huelga manifestar la afectación a la salud pública que tales circunstancias acarrearán, máxime si se tienen en cuenta las altas temperaturas que se verifican en la zona, lo que pone de manifiesto la desaprensión de los directivos de la empresa TRANSNOA S.A. que colocan en una situación de desamparo y abandono a los habitantes de las localidades de La Unión, Rivadavia Banda Sur y las localidades intermedias poniendo en peligro la salud y la vida de los mismos.

D) VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO:

El artículo 248 del Código Penal reprime con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Por su parte el artículo 249 del mismo código de fondo reprime con multa e inhabilitación especial de un mes a un año, al funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

El ordenamiento jurídico vigente asimila a los directivos de concesionarias de servicios públicos a la categoría de funcionarios públicos cuando desempeñan una función de interés público o gestionan recursos del Estado. En este caso el producido de tarifas determinadas por organismos públicos destinadas al servicio de energía eléctrica.

En conjunción la, Ley 27.275 en su artículo 7° inc. i) contempla expresamente **como sujeto obligado** a brindar la información pública que se le requiera a los Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual.

El cuerpo directivo de TRANSNOA S.A se encuentra alcanzado por las obligaciones previstas en la mentada ley, por lo que su inobservancia podría configurar el supuesto penal que aquí se

En orden a ello y conforme surge se las constancias que adjuntan, la empresa omitió responder de manera adecuada la solicitud de informe cursada por el ENRESP provincial en fecha 21/11/24 (se adjunta copia), remitiendo una respuesta incompleta, evasiva y parcializada, incumpliendo así la manda legal.

Puede especularse con que la reticencia u omisión de dar cumplimiento a la ley de derecho de acceso a la información pública es atribuible al directorio de TRANSNOA S.A. y fue gobernada por

la necesidad de ocultar la falta de inversión que se denuncia como configurativa del fraude por desbaratamiento de los derechos acordados.

IX. POSTURA DEL BID EN CASOS COMO EL DENUNCIADO:

De todo lo expuesto y a modo de conclusión, vale traer a colación la referencia del documento del BID titulado “De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe” (2020), el cual resulta esclarecedor sobre el asunto. Sostiene que la provisión de servicios de infraestructura depende no solo de la cantidad y la calidad de la infraestructura física sino también de otros factores, entre ellos la eficiencia de las firmas que utilizan dicha infraestructura para proporcionar servicios.

Señala el organismo internacional que “La escasez de estructuras, el mantenimiento inadecuado y la gestión deficiente de los servicios de infraestructura redundan en una baja calidad de los servicios en toda la región”.

Eso, precisamente, es lo que se verifica en este asunto, dado que resulta evidente que los directivos y responsables de TRANSNOA S.A. no están realizando las operaciones de mantenimiento necesarias sobre la infraestructura a su cargo, amén de la desinversión sistemática ya denunciada. Su gestión no sólo es deficiente; existe una desidia de tal magnitud que puede presumirse el carácter doloso de la falta de servicio de dicha empresa. El incumplimiento deliberado de las obligaciones mínimas que les compete desarrollar, causa perjuicios a los usuarios de todo el

territorio provincial y más aún de los lugares más alejados a los grandes centros urbanos, siendo necesario poner fin a esa conducta y castigar a sus principales responsables, que no son otros que los aquí denunciados.

Bien dice el BID que “La necesidad de invertir en mantenimiento es evidente: el mantenimiento hace que la infraestructura existente funcione adecuadamente. Los expertos y los responsables de las políticas públicas de infraestructura comprenden que la infraestructura se deteriora de una manera no lineal: escatimar gastos en el mantenimiento provoca un deterioro más rápido de los activos y acelera la necesidad de un mantenimiento futuro”.

Paralelamente, y por esa razón, es necesario que los operadores de infraestructura, como TRANSNOA S.A., proporcionen datos rigurosos sobre mantenimiento. El BID destaca la necesidad de contar con estos datos, para ver, por ejemplo, la posibilidad de monitorear la implementación de planes de mantenimiento que prioricen el mantenimiento preventivo (por oposición al correctivo).

Como sea, contar con esos datos, con esa información sobre el estado de los activos de infraestructura y las acciones utilizadas (y su efectividad) para su mantenimiento, implica una contribución para aumentar la transparencia en aras de garantizar el derecho de los usuarios a una información adecuada y veraz según lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

“La transparencia se sostiene sobre datos e información”, así lo expresa el BID. Y refuerza esta afirmación señalando que “Se necesita información accesible y digerible para aumentar la

participación y permitir que todos los actores relevantes en el ciclo de proyecto de la infraestructura tengan voz activa (desde las empresas de construcción hasta los consumidores) y así reducir la corrupción y asegurar que los proveedores de servicios cumplan sus compromisos”.

“Uno de los principales retos en la reducción de las oportunidades de corrupción descansa en el principio de poner la información al alcance de todos. La tecnología desempeña un papel vital en hacer realidad este principio. Herramientas tecnológicas como las plataformas web interactivas, las aplicaciones móviles y la visualización de datos pueden asegurar que la información proporcionada llegue a los ciudadanos en un formato intuitivo y accesible”.

Nada de esto brinda TRANSNOA S.A., su página web carece de información relevante sobre cantidad de personal administrativo y operarios con los que cuenta, vehículos a disposición, canales de atención al ciudadano, presupuesto para acciones, hoja de rutas con visitas e inspecciones técnicas, normativa sobre formulación de reclamos, planes preventivos y correctivos de mantenimiento, inversiones, plan estratégico de la empresa, nómina de directivos actualizada, etcétera.

El oscurantismo de su gestión y accionar es la regla, nada se dice y expresa, lo que dificulta evaluar su desempeño sobre métricas y análisis comparativos; se impone evidente la realidad de los hechos que evidencian su escasez de estructuras, mantenimiento inadecuado y una gestión dolosamente deficiente que redundan en

una bajísima calidad de los servicios a su cargo en toda la extensión territorial de la provincia de Salta, lo que nos obliga a la formulación de la presente denuncia.

IX.- PRUEBAS

a) DOCUMENTAL:

- Copia de Acta de Directorio N° 44/25 del 24/09/25.
- Copia de Nota EDESA DS N° 216/25.
- Copia del PT11 de CAMMESA del 22/09/25.
- Copias de las siete (7) denuncias administrativas formuladas contra TRANSNOA ante el Ente Nacional.
- Copia de la nota presentada por el ENRESP ante TRANSNOA S.A y su respuesta.
- Notas periodísticas que denotan la mala prestación del servicio por parte de la denunciada y de las denuncias que pesan contra el Directorio de la Transportista.
- Informe Técnico elaborado por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP de fecha 29/09/25.

b) INFORMATIVA:

b.1) Se requiera a la transportista TRANSNOA S.A. informe:

Sobre el Transformador de la ET La Estrella (afectado y reemplazado):

1. Historial de Mantenimiento (Últimos 5 años):

- **Análisis de Aceite:** Resultados detallados de análisis físico-químicos y cromatográficos (DGA).
- **Mediciones:** Resultados de mediciones de resistencia de puesta a tierra y termografía.
- **Protecciones (Settings):** Ajustes de las protecciones propias del transformador (diferenciales, térmicas y Buchholz) y de las protecciones de los distribuidores asociados a la ET.

2. Registro Operacional:

- Copia completa del **Libro de Guardia/Novedades** de la ET "La Estrella" del periodo relevante.

3. Pruebas Técnicas:

- Resultados de las pruebas de **FAT (Factory Acceptance Test)** y **SAT (Site Acceptance Test)** del transformador afectado.
- Registros de **Pre-Comisionado** y **Comisionado** de la unidad.

4. Indisponibilidad:

- Informe detallando si la indisponibilidad del transformador fue declarada como **programada o forzada**.

B. Sobre el Transformador de Reemplazo

1. Identificación y Características:

- **Número de identificación/serie y datos de chapa** (placa).

- **Estado de uso** al momento de su instalación en la ET "La Estrella".

2. **Mantenimiento y Ensayos (Últimos 10 años):**

- Registro de todas las **operaciones de mantenimiento** realizadas sobre esta unidad en los últimos diez (10) años.
- Resultados de los **ensayos de vacío y cortocircuito** realizados sobre la unidad.

C. **Infraestructura y Recursos Operacionales en Salta**

1. **Infraestructura Concesionada:**

- Detalle del **total de infraestructura concesionada** afectada al transporte de energía eléctrica en alta tensión en la Provincia de Salta.

2. **Recursos Permanentes y de Contingencia:**

- Informe de **distribución del personal** y dotación total.
- **Total de cuadrillas** operativas, con detalle del personal que las integra.
- **Stock de vehículos y grúas**, indicando los **lugares de estacionamiento y bases operativas** permanentes.
- Detalle de los **recursos y personal** específicamente afectados a la Provincia de Salta, situados dentro de la misma, tanto para la operación normal como para contingencias extraordinarias (como las fallas del 23/09/2025 y 01/08/2025).

3. **Protocolos de Asistencia:**

- Informe el **tiempo máximo normativo o interno** en el que el operador debe asistir a la Estación Transformadora, ante una falla que lo requiera.

b.2) Se requiera al Ente Nacional Regulador de la Electricidad que informe:

Fiscalización y Sanciones:

- Informe sobre el **total de inspecciones** (virtuales y presenciales) realizadas a TRANSNOA S.A. en los **últimos cinco (5) años**.
- Detalle de las **penalizaciones aplicadas** a TRANSNOA S.A. por la falla en cuestión, indicando el **artículo aplicable** según el Anexo II . B del Régimen de Calidad del Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal.

b.3) Se requiera a CAMESSA: la remisión de la totalidad de los **informes relacionados con el Procedimiento Técnico n° 11**, vinculados con TRANSNOA S.A. y episodios o incidencias ocurridos en la Provincia de Salta, con detalle de las **causas invocadas**, las **medidas habilitadas** y el **tiempo involucrado** para restablecer el servicio.

c) PERICIAL CONTABLE:

Se practique prueba pericial contable con intervención de experto a los efectos de determinar:

- 1) Montos recaudados por TRANSNOA S.A. como concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica de alta tensión en los últimos diez años.
- 2) Porcentajes de la recaudación invertidos en la infraestructura instalada y operada en la Provincia de Salta en los últimos diez años, con discriminación de recursos humanos afectados a ésta, cantidad de vehículos adquiridos o subcontratados, cuadrillas, materiales y equipos de back-up.
- 3) Sumas dinerarias abonadas a la distribuidora EDESA S.A., o a terceros, por operaciones de restablecimiento de servicio en casos de fallas o incidencias de tiempo prolongado ocurridas en la Provincia de Salta en los últimos diez años.

X. - PETITORIO:

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Sr. Fiscal Federal:

- 1) Tenga por formulada denuncia penal en contra del cuerpo directivo de la Empresa TRANSNOA S.A. y/o contra quienes resulten penalmente responsables como producto de la investigación que se propicie.
- 2) Tenga por parte legitimada al Ente Regulador de los Servicios públicos de la Provincia de Salta.

3) Se dispense el trámite de ley y se ordenen las medidas necesarias para determinar si caben las responsabilidades previstas en los artículos 173, inc. 11, 106, 194, 248 y 249 del Código Penal.

4) Se ordenen las medidas probatorias pertinentes, inspecciones técnicas e informes a organismos competentes a los efectos que correspondan.

SERÁ JUSTICIA.

CARLOS HUMBERTO SARAVIA

DNI N° 20.232.657

Presidente del ENRESP

MARCELO DANIEL CARECCHIO

Abogado - T. N° 144 F. N° 742

MARCELO ALEJANDRO JURI

Abogado- T. N° 144 y F. N° 747